En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a cinco de febrero del año dos mil catorce.- - - - - -

Visto el expediente **IVAI-REV/1370/2013/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del Sujeto Obligado Asociación Política **Partido Nueva Alianza** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El quince de noviembre de dos mil trece, la parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00621913 del sistema Infomex-Veracruz, al **Partido Nueva Alianza,** en la que requirió lo siguiente:

1. Cuál es su estructura orgánica.
2. Cuáles son las facultades de cada una de sus instancias y órganos.
3. Cuáles son las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos.
4. Deseo una copia del directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal.
5. La remuneración mensual por puesto de sus dirigentes, desde el nivel de Comité Municipal.
6. El marco normativo aplicable al Instituto político, como es la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos y los diversos reglamentos que emitan sus órganos de decisión.
7. Copia de los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral.
8. Copia de los informes anuales, de campaña así como los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
9. Relación de los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas.
10. Relación de los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil.
11. Listado de los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección, desde el nivel municipal, local y nacional.
12. Copia de las resoluciones que emitan los órganos disciplinarios del partido a nivel municipal, local y nacional, una vez que hayan causado estado.
13. Las minutas de las sesiones de los órganos de dirección a nivel local y municipal.
14. Copia de los informes de actividades del presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Nacional, así como homólogos a nivel local y municipal.
16. Copia de las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular.

II. El tres de diciembre de dos mil trece, fue el último día para que el Sujeto Obligado, **Partido Nueva Alianza,** emitirá respuesta a la solicitud de información, en el plazo que prevé el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), sin que del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierta que hubiera emitido respuesta o documentado la prórroga a la solicitud de información citada, como se advierte del folio siete del presente sumario.

III. El cinco de diciembre de dos mil trece, la Parte ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló como inconformidad que el sujeto obligado omitió responder la solicitud de información.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por acuerdo de once de diciembre de dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación.

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGÚNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión, se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia, sobreseimiento o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta del Sujeto Obligado, así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente, consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de que la Asociación Política **Partido Nueva Alianza,** omitió responder a la solicitud de información de quince de noviembre de dos mil trece, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar si procede ordenar la entrega de la información solicitada por el ahora Recurrente y, por consecuencia, si el **Partido Nueva Alianza,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Del material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y pruebas ofrecidas que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que, la omisión de dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida, no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, el Sujeto Obligado ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley 848. De

esta manera, en el presente caso debe resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 848 de la materia que señala:

> La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado por los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.

Lo anterior, resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada por la Parte ahora Recurrente. Máxime que, parte de lo solicitado, corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso parte de lo solicitado constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones I, III, XI y XLI de la Ley 848, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Ahora bien, en el presente caso debe tenerse en cuenta que el **Partido Nueva Alianza,** tiene efectivamente dicho carácter, el de Sujeto Obligado, en términos del artículo 5.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incluso, dicha organización política, compareció ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante oficio de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, cuyo folio es 000040, signado por el Licenciado Hugo Herrera Beristain, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, documento en donde solicitó un curso de actualización y capacitación sobre la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como sobre el manejo del Sistema Infomex, debido a que le fue conferida la responsabilidad de representar a ese organismo dentro de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza.

Sumado a lo anterior, los artículos 21, párrafo segundo, 22, párrafo segundo, *in fine,* 25 y 26 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz, señala que las organizaciones políticas se constituirán por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente; que las asociaciones políticas tienen por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad y sólo podrán participar en los procesos electorales mediante convenios de incorporación transitoria o permanente, con uno o más partidos. Asimismo, que entre otros requisitos para constituir las asociaciones políticas deben contar deben contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados; contar con un órgano directivo estatal y delegaciones en cuando menos setenta municipios; sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla.

En las condiciones expuestas, al emitir respuesta a la solicitud de información, debe hacerse respecto del propio carácter del sujeto obligado, es decir, proporcionar aquella que genera, administra, resguarda y/o posee, que incluso constituye obligaciones de transparencia, tal es el caso de su estructura orgánica, marco normativo aplicable como partido político, informes que deben rendir con motivo de sus obligaciones, así como los contratos y convenios que celebren con motivo de sus actividades cotidianas, lo anterior en términos del 8.1, fracciones I, II, XIX y XLI de la Ley 848 de la materia, supuestos normativos que corresponden a la totalidad de los puntos solicitados por el recurrente, con la especificación de que, al tratarse de un partido político, la solicitud se refiere a los órganos directivos estatales delegacionales de los municipios; sus documentos básicos e informes con motivo de sus obligaciones legales, en el

mismo sentido debe omitir la parte conducente de lo solicitado en lo que respecta a los órganos a nivel nacional o Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, aun cuando la parte recurrente al formular la solicitud de información requirió que la entrega de ésta, se efectuara vía Infomex-sin costo, correo electrónico, cd magnético o en fotocopias simples, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que sean sólo esos los medios o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos.

De ahí que las modalidades propuestas por el ahora Recurrente sólo constituyen un indicio orientador para el Sujeto Obligado, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo anterior es así porque si bien el **Partido Político Nueva Alianza,** está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la totalidad de la información solicitada se deba remitir o proporcionar vía electrónica o en formato electrónico, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia, de ahí que el sujeto obligado, sólo está obligado a proporcionar vía sistema infomex o correo electrónico la información que ya se dijo en la presente resolución, constituye obligaciones de transparencia y/o se haya generado de esa manera.

Al cumplir con la presente resolución, si optare el sujeto obligado por remitir respuesta vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, deberá adjuntar la información solicitada por el ahora Recurrente; atendiendo a las especificaciones indicadas en la presente resolución, y deberá pronunciarse, en su respuesta, respecto de la existencia o inexistencia de la demás información requerida, atendiendo a la naturaleza y marco normativo que rige su actividad como Partido Político.

Como en el presente caso, de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848 y proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando la información confidencial; atendiendo también lo señalado en el artículo 6, fracción IV, de la Ley 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1, fracción III, y 72 de la 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado, consistente en la omisión de atender la solicitud de información del impetrante y se **ordena** al **Partido Nueva Alianza,** que emita respuesta a la solicitud de

información, en los términos indicados en el presente Fallo, de conformidad con el artículo 57.1 y 57.2 de la Ley 848 de la materia.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de febrero del año dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos